

75 / 71311

REGLAMENTO (CE) Nº 1990/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1942/95 por el se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁶⁾, y en particular su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de

gestión de determinados contingentes arancelarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995 ⁽⁷⁾, y en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1942/95 de la Comisión ⁽⁹⁾ establece en la letra e) del apartado 1 de su artículo 2 las indicaciones que deben figurar en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado; que es conveniente clarificar ese texto;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 1942/95 podría dar lugar a confusión; que, por lo tanto, es conveniente completar el texto estableciendo una distinción entre los dos tipos de contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1942/95 quedará modificado como sigue:

1) El texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

* e) la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes:

— letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95,

— letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95,

— Artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EF) nr. 1942/95,

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁹⁾ DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 30.

- Artikel 1, stk. 1, litra b), i förordning (EF) nr. 1942/95,
 - Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95,
 - Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95,
 - Άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95,
 - Άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95,
 - Article 1 (1) (a) of Regulation (EC) No 1942/95,
 - Article 1 (1) (b) of Regulation (EC) No 1942/95,
 - article 1^{er} paragraphe 1 point a) du règlement (CE) n° 1942/95,
 - article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CE) n° 1942/95,
 - articolo 1, paragrafo 1, lettera a) del regolamento (CE) n. 1942/95,
 - articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CE) n. 1942/95,
 - artikel 1, lid 1, onder a), van Verordening (EG) nr. 1942/95,
 - artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EG) nr. 1942/95,
 - N° 1, alínea a), do artigo 1º do Regulamento (CE) n° 1942/95,
 - N° 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CE) n° 1942/95,
 - Asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan a alakohta,
 - Asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan b alakohta,
 - Artikel 1.1 a i förordning (EG) nr 1942/95,
 - Artikel 1.1 b i förordning (EG) nr 1942/95. ».
- 2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :
- * 2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para un mismo país de origen respecto de :
- a) los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, o
 - b) los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,
- todas sus solicitudes referidas a los productos mencionados en la misma letra serán rechazadas. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión